



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124065 DEL 20-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015024 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120142035 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61536**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **TATIANA PÉREZ GARCÍA**, quien ocupa la posición No. **3** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "... *no cumplir con los requisitos del numeral 7 del artículo 9, acuerdo No. 2017000000116 del 24 de Julio de 2017, Requisitos Generales de participación y causales de exclusión, en la cual la candidata no cumple con la experiencia y el título de especialización relacionada con el empleo.*"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120015024 del 18 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015024 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante CARLOS ENRIQUE BURITICA CARDENAS, el contenido del Auto No. 20192120015024 del 18 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

La aspirante **TATIANA PÉREZ GARCÍA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015024 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **TATIANA PÉREZ GARCÍA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61536** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61536.**

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61536**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Gente de Mar y Servicio

**Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento.

**Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola,

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015024 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

**Funciones:**

- *Ejecutar los lineamientos definidos desde la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional y aplicar las herramientas necesarias para el desarrollo del proceso gestión de Emprendimiento y Empresarismo, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.*
- *Proponer planes de asesoría, acompañamiento y soporte para la creación y fortalecimiento empresarial para el área de influencia del centro de formación profesional.*
- *Planear, organizar, difundir. Ejecutar y controlar acciones de sensibilización para la cultura emprendedora y entrenamiento para el desarrollo de competencias para el emprendimiento, apoyo a la creación de empresas y fortalecimiento empresarial, pertinentes a las necesidades identificadas por el centro de formación profesional.*
- *Identificar oportunidades para el apoyo de los procesos de formación para el emprendimiento de la población rural, transferencias tecnológicas y metodológicas para el desarrollo de unidades productivas, puesta en marcha, fuentes de financiación y fortalecimiento empresarial.*
- *Establecer necesidades de capacitación técnica y empresarial a la población rural y vulnerable, que conduzca a la creación de Unidades Productivas Rurales Sostenibles.*
- *Brindar acompañamiento y asesoría para la creación y fortalecimiento de Unidades Productivas, para convertirlas en empresas rurales legalmente constituidas.*
- *Orientar a los emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, la formulación de planes de negocio, la gestión de recursos, la puesta en marcha de sus empresas y el fortalecimiento de las mismas, y consolidar la información y base de datos sobre los mismos.*
- *Implementar y orientar acciones dirigidas a los emprendedores para la construcción y formulación de Planes de Negocio y orientación para la consecución de recursos financieros.*
- *Orientar sobre el acceso, desarrollo y seguimiento de las convocatorias para planes de negocio a financiar por el Programa Fondo Emprender y otras fuentes de financiación.*
- *Realizar y promover la participación en ferias, eventos y agro negocios, de carácter nacional para fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo e identificar oportunidades de negocios para emprendedores y empresarios.*
- *Brindar asesoría al empresario para evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad.*
- *Apoyar a las empresas nacientes en el desarrollo de conocimiento, la tecnología y la capacidad de innovación y exportación para el mejoramiento de la competitividad, el sostenimiento y el empleo del país, en coordinación con la Subdirección de Centro.*
- *Ejecutar en el marco del Sistema Integrado de Gestión la realización de actividades que permitan obtener la mejora continua en el proceso.*
- *Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.*
- *Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."*

**7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

Dado que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia y la ausencia del título de especialización relacionada con el empleo, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza: *"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"*, en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que es *"La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"*.

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) **Cargos desempeñados.**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015024 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**  
 d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

A efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61536**, denominado **Profesional**, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61536	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<b>Requisitos de Estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	a) Título profesional en Administración de Empresas, otorgado por la Corporación Universitaria Rafael Núñez el 28 de febrero de 2003.
<b>Requisitos de Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por la Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, la cual da cuenta de la vinculación laboral de la aspirante como Secretaria de Despacho Nivel Directivo, Clasificación 020-20, bajo la/el Secretaria de Planeación, en el período comprendido entre el 9 de agosto de 2013 hasta el 1 de febrero de 2015.  b) Certificación expedida por Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, que da cuenta de la prestación de servicios profesionales, a través de los contratos que relacionan a continuación:  -Contrato No. 135 del 24 de enero de 2017, por un término de ejecución de 11 meses y 07 días.  -Contrato No.257 del 02 de marzo de 2016, por un término de ejecución de 09 meses y 29 días.  -Contrato No.515 del 26 de marzo de 2015, por un término de ejecución de 09 meses y 07 días.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015024 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

En primera instancia con relación a la experiencia profesional relacionada, se observa que la señora **TATIANA PÉREZ GARCÍA** allegó certificación expedida por la Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, que da cuenta de la vinculación laboral de la aspirante como Secretaria de Despacho Nivel Directivo, Clasificación 020-20, bajo la/el Secretaria de Planeación, de la cual se puede inferir que contienen funciones que le apuntan al desarrollo de actividades relacionadas con la participación en la organización, la coordinación en el diseño, formulación, presentación y ejecución de los planes y proyectos incluidos en el plan de desarrollo del Departamento, asesoría en la elaboración del plan financiero y coordinación en su ejecución, proyección de informes a las autoridades competentes, realizar proyectos de acto administrativos, así como la dirección de los procedimientos administrativos necesarios para atender oportunamente los servicios o tramites que demanda el giro ordinario de la entidad.

Frente a las certificación que dan cuenta de la vinculación de la aspirante a través de contratos de prestación de servicios profesionales, expedida por expedida por Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, relaciona el número de contrato, objeto, termino de ejecución y las obligaciones específicas de cada uno de los contratos, sin establecer claramente la fecha de inicio y terminación del mismo, lo que no hace posible establecer el periodo de inicio de ejecución de las actividades para las cuales fue contratado, documento que de plano incumple con los requisitos elementales que debe contener un certificado de experiencia tal como lo prevé el Acuerdo de la convocatoria, razón por la cual éste no se tendrá como válido para demostrar la experiencia profesional relacionada.

Conforme la información transcrita en el numeral 6to, vemos que el propósito del empleo y el ejercicio de las actividades elementales del empleo con código OPEC No. 61536, se circunscriben a la asesoría, acompañamiento y aplicación de los instrumentos, guías y metodologías para la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento en la cultura del emprendimiento y el empresarismo, con miras obtener iniciativas y crear unidades productivas y de empresas, así como fortalecer aquellas que se encuentren en etapa de producción.

Por último, en lo concerniente a requisitos de estudio, la aspirante **TATIANA PÉREZ GARCÍA** únicamente allegó título profesional que acredita la formación profesional en Administración de Empresas, pues se evidencia que no se aportó el Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo con OPEC No. 61536. No obstante, una revisadas las equivalencias de estudio en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, la misma no es factible aplicarla toda vez que el exigencia mínimo de estudio exige que el título de posgrado sea en áreas relacionadas con las funciones del empleo, exigencia que aplica en los mismos términos frente a la experiencia.

De lo anterior se desprende que la señora **TATIANA PÉREZ GARCÍA** no cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 61536, requisitos de estudio y de experiencia profesional relacionada, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **TATIANA PÉREZ GARCÍA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la 20182120142035 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142035 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **TATIANA PÉREZ GARCÍA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a la señora a la señora **TATIANA PÉREZ GARCÍA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [tatianaperezgarcia0@gmail.com](mailto:tatianaperezgarcia0@gmail.com)

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015024 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Ana Suárez  
Revisó: Miguel F. Ardila